

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 29.11.2017.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las diez horas del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, segunda convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Juan José Ruiz Joya, D^a M.^a del Carmen Reinoso Herrero, D. Antonio Laborda Soriano, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D^a Olga Ruano Jadraque y D^a M.^a del Mar Medina Cabrera que se incorpora en el punto 8º, asistidos por la Secretaria Accidental D^a Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental D^a. Silvia Justo González.

No asiste D. José Manuel Fernández Medina.

También asisten D. Rafael Caballero Jiménez y D. Francisco Rafael Alba Casares que se incorporan en el punto 8º.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN ACTA SESIÓN DE 24.11.2017.- Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 822/17; xxxxxx, CIF xxxxxxx, C/ xxxxxx Almuñécar, solicita licencia de obras para rehabilitación y restauración de fachadas de dicho edificio, sito en c/ xxxxxx.

A tal efecto acompaña planos de situación y del solar a escala y declaración de obra por el contratista.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 14.03.2017 indicando que "...procede conceder licencia", de Ingeniería de fecha 05.04.17, y Jurídico de fecha 27.11.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a xxxxxxx, licencia de obras para rehabilitación y restauración de fachadas de dicho edificio, sito en c/ xxxxxxx, conforme a la documentación técnica redactada por el Arquitecto D. xxxxxxx.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas

en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

3°.- Expediente 903/16; xxxxxx, (notificar a xxxxxx, xxxxxx, 18699-Lentejé), solicita licencia de obras para la construcción de dos balsas para regulación de aguas de riego en la parcela n.º 168 del polígono 21 y la parcela n.º 55 del Polígono n.º 20.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 20.07.2017 indicando que "...procede desde el punto de vista urbanístico acceder a la concesión de la licencia solicitada", de Ingeniería de fecha 31.07.2017, y Jurídico de fecha 24.11.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a xxxxxxxx, licencia de obras para la construcción de dos balsas para regulación de aguas de riego en la parcela n.º 168 del polígono 21 y la parcela n.º 55 del Polígono n.º 20, conforme al Proyecto Técnico redactado por el Ingeniero Agrónomo D. xxxxxxxx.

Previamente al inicio de las obras deberá presentarse la siguiente documentación:

-Ejemplares municipales y colegiales de designación de Director de obra.

-Ejemplar colegial de designación de coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución.

-Modelo municipal de declaración del contratista.

El comienzo de las obras deberá ser en todo caso comunicado al Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva Acta de Inicio de Obras.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

4°.- Expediente 2653/16; D. xxxxxx (Notificar a D. xxxxxx, 29015-Málaga, solicita licencia de obras para construcción de una pista de tenis y edificación de servicio en C/ xxxxxx Almuñécar.

Visto el informe de Arquitectura de fecha 24.03.2017 indicando

que "...desde el punto de vista urbanístico es factible acceder a la concesión de la licencia", de Ingeniería de fecha 22.08.2017, y Jurídico de fecha 24.11.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D. xxxxxx, licencia de obras para construcción de una pista de tenis y edificación de servicio en C/ xxxx Almuñécar, conforme al proyecto técnico redactado por el Arquitecto D. xxxxxx

Previamente al inicio de las obras deberá presentarse la Dirección facultativa según modelo colegial y municipal.

El comienzo de las obras deberá ser en todo caso comunicado al Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva Acta de Inicio de Obras.

El comienzo de las obras deberá ser en todo caso comunicado al Ayuntamiento mediante la presentación de la preceptiva Acta de Inicio de Obras.

El presupuesto de ejecución declarado podrá ser objeto de revisión a efectos tributarios.

Asimismo, en la ejecución de las obras deberán atenderse las *determinaciones derivadas de la adopción de medidas de seguridad y protección* conforme a la legislación sectorial correspondiente.

Se fijan los siguientes plazos para su ejecución:

Iniciación de las obras: las obras deberán iniciarse en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un periodo continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 36 meses.

Asimismo deberá cumplir las condiciones generales para obras mayores que se aprobaron por acuerdo de las Juntas de Gobierno Local de fecha 4 de febrero de 2008 y 6.4.09 de los que se les da traslado.

5º.- Expediente 2026/15; Licencia obras xxxxxx.- Se da cuenta de informe de la Asesora Jurídica Municipal de fecha 27.11.2017, siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 29.04.2015 y registro de entrada nº 2015-E-RC-7047 D. xxxxxx solicita licencia de obras para la construcción de un muro de contención en la parcela 321 del Polígono 31 de xxxxxxxx, a tal efecto acompaña junto con la solicitud la siguiente documentación: Planos de situación y del solar a escala, Declaración de obra por el contratista y Memoria técnica.

II.- Con fecha 19.05.2015 y registro nº 2015-E-RC-8105 presenta el interesado Proyecto básico y de ejecución visados y Asunción de obra por el Arquitecto D. xxxxxxxx.

III.- Con fecha 29.09.2015 la Arquitecto Técnico Municipal emite informe técnico en el que indica que dado que en la memoria del proyecto se señala que el muro está vinculado a la explotación agrícola de la finca, deberá justificar dicha explotación agrícola. Dicho requerimiento es notificado al interesado con

fecha 23.10.2015 otorgándosele el plazo de 1 mes para aportar la documentación requerida.

IV.- Tras haber transcurrido dos años desde que se realizar dicha notificación, el requerimiento no ha sido cumplimentado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación a la subsanación de solicitudes de licencia de obras, el **art. 15 del RDU**A dice:

"1. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de diez días, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que así lo declare.

2. Declarado el desistimiento de la solicitud de licencia a que se refiere el apartado anterior o en el caso de declaración de caducidad del procedimiento, se podrá solicitar nueva licencia aportando la documentación o solicitando la incorporación al expediente de la que obrase en el que fue archivado".

En el mismo sentido, el **art. 68.1 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC:

"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".

En aplicación de la normativa expuesta, el último Requerimiento para la subsanación de la solicitud de licencia de obras presentada, fue notificado al interesado con fecha 23.10.2015, sin que a día de la fecha haya cumplimentado el mismo, por lo que procede tenerle por desistido de la solicitud de licencia de obras.

Por todo ello,

1º.- Al amparo de lo dispuesto en el **art. 15 del RDU**A en relación con el **art. 68.1 de la LPAC** procede tener por desistido a D. Pieter J. Van Der Vorm de la solicitud de licencia de obras para la construcción de un muro de contención en la parcela 321 del Polígono 31 de Cotobro-Almuñécar presentada con fecha 29.04.2015, al no haber subsanado en el plazo conferido el requerimiento notificado con fecha 23.10.2015.

2º.- Requerir a los Servicios Técnicos para que realicen visita de inspección y comprueben el estado de ejecución de las obras.

De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Tener por desistido a D. xxxxxx de la solicitud de licencia de obras para la construcción de un muro de contención en la parcela 321 del Polígono 31 xxxxxx presentada con fecha 29.04.2015, al no haber subsanado en el plazo conferido el requerimiento notificado con fecha 23.10.2015.

2º.- Requerir a los Servicios Técnicos para que realicen visita de inspección y comprueben el estado de ejecución de las obras.

6º.- Expediente 2345/16; xxxxxx, representada por D. xxxxxx, con domicilio en xxxxxx, presenta escrito desistiendo de la solicitud de licencia de obras solicitadas con fecha 11.04.2016 para construcción de tabique en garaje comunitario, por haber cambiado las circunstancias que motivaron la solicitud.

Visto el informe Jurídico de fecha 27.11.2017, y al amparo de lo dispuesto en el Art. 87 de la LRJPAC 30/92, de 26 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** aceptar el desistimiento a la petición de licencia de obras tramitada en el Expte. 2345/16, a instancias de la Comunidad de Propietarios xxxxxx y con ello finalizar el citado procedimiento.

7º.- Expediente 4312/15; D. xxxxxx, DNI xxxxxx, con domicilio en C/ xxxxxxxx, Jun, Granada, solicita licencia de ocupación para el xxxxxxxx, referencia catastral 5049004VF3654G0009LJ.

Visto el informe de Ingeniería de fecha 04.09.2017 indicando que "...no existe inconveniente para continuar con el tramite de concesión de licencia de ocupación", y Jurídico de fecha 17.11.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder a D. xxxxxx, licencia de ocupación para el apartamento xxxxxx, referencia catastral 5049004VF3654G0009LJ, sito en Urbanización xxxxxx, Almuñécar.

De acuerdo con el informe emitido por el Ingeniero Municipal aún contando con los servicios urbanísticos básicos, al tratarse de una urbanización privada, tanto la reformas necesarias para mejorar los servicios urbanísticos básicos con que cuenta (**art. 58 RG**), como el mantenimiento y conservación de la misma se llevará a cabo por los propietarios hasta su recepción por el Ayuntamiento (**art. 67 RG y art. 153 LOUA**).

8º.- Expediente 3744/16; Se da cuenta de Informe Jurídico de fecha 24.11.2017, de aclaración al reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación otorgado a D^a xxxxxx para la vivienda de su propiedad sita en C/ xxxxxxxx Almuñécar, siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22.03.2017 la Junta de Gobierno Local acuerda declarar el inmueble sito en la calle xxxxxx en situación de asimilado a fuera de ordenación.

II.- Con fecha 24.11.2017 y registro n.º 2017-E-RC-12855 Dña. xxxxxx solicita que se aclaren los términos en los que se declaró la vivienda de su propiedad en régimen asimilado a fuera de

ordenación y concretamente se aclare que la vivienda reúne las condiciones de seguridad y salubridad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen asimilado a fuera de ordenación consiste en la regularización administrativa y jurídica de las construcciones edificadas sin licencia municipal respecto de las cuales ha caducado la facultad administrativa de rección disciplinaria, viene regulado en el **art. 53 del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUa que dice que:

"1. Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

2. En idéntica situación podrán quedar, en la medida que contravengan la legalidad urbanística, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que se acordare en el correspondiente instrumento de planeamiento general respecto del desarrollo, ordenación y destino de las obras, instalaciones, construcciones o edificaciones afectadas por la declaración de asimilado a la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.

4. El reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas se acordará por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, previo informe jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes.

La resolución que ponga fin a este procedimiento deberá identificar suficientemente la instalación, construcción o edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada; igualmente habrá de acreditar la fecha de terminación de la instalación, construcción o edificación, así como su aptitud para el uso al que se destina. La documentación técnica que se acompañe a la solicitud de reconocimiento deberá estar

visada por el Colegio Profesional correspondiente cuando así lo exija la normativa estatal.

Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

5. Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujetan la misma.

6. Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, la Administración actuante podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno.

En el apartado 4 in fine del citado precepto se establece que la resolución por la que se declare la situación de asimilado a fuera de ordenación (AFO) se deberá indicar la aptitud del uso al que se destina el inmueble, lo que lleva a interpretar que dicha resolución suple a la licencia de primera ocupación.

Dado que no existe una definición de la licencia de primera ocupación es criterio jurisprudencial comúnmente admitido (**Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2003**) que la citada licencia persigue un doble objetivo: de un lado, comprobar que lo construido se acomoda o ajusta al proyecto previamente presentado para obtener la licencia de obras que habilita para ejecutar la actuación; de otro, constatar que la edificación reúne las condiciones de seguridad y salubridad para destinarse al uso pretendido, uso que debe estar permitido por el planeamiento. En consecuencia, procederá denegar la licencia de ocupación cuando no exista licencia de obras o lo edificado se aparte de ésta, o cuando el uso a que se destine lo construido sea contrario al planeamiento.

Resulta claro que en el caso que nos ocupa no existe proyecto ni licencia de obra, ni posibilidad de obtener la misma dado que la obra ejecutada no respeta la ordenanza urbanística de aplicación en cuanto que no cumple con la distancia de separación a colindantes, de lo que se infiere la improcedencia de poder otorgar licencia de primera ocupación.

El régimen previsto en el meritado precepto para los inmuebles situados en AFO se ciñe únicamente y exclusivamente a la ejecución de obras de reparación y conservación que exija el estricto

mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

Este restrictivo régimen se justifica en el espíritu que según una amplia jurisprudencia (por todas, **Sentencia del Tribunal Supremo de 7.04.2000**) subyace en la regulación general de las situaciones de fuera de ordenación -legal y asimilada-, y que es el de la congelación de la edificación hasta su extinción natural, es decir, son edificaciones cuya existencia es tolerada pero cuyo destino natural es el de desaparecer para ser sustituidas, en su caso, por otras que se ajusten al planeamiento.

En tal sentido, afirma el Tribunal Supremo en **Sentencia de 29.06.2001** que *"...lo construido sin licencia y en contra de la normativa urbanística puede considerarse como fuera de ordenación en el sentido de que no se ajusta a la legalidad urbanística, pero su régimen se debe diferenciar del supuesto de hecho previsto en el artículo 60.1 del TRLS en que las obras eran ya ilegales en el momento mismo en que se estaban llevando a cabo, por lo que el transcurso del plazo de cuatro años desde la ejecución de las obras sin licencia o contrarias al planeamiento impide al Ayuntamiento la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística prevista en el artículo 184.3 TRLS, pero no otorga al propietario de las mismas otras facultades que las inherentes al mantenimiento de la situación creada, esto es la de oponerse a cualquier intento de demolición de lo construido o de la privación del uso que de hecho está disfrutando..."*.

Este principio inspirador de la regulación de las construcciones fuera de ordenación o asimilado queda claramente conculcado con la concesión de la licencia de primera ocupación que, lejos de favorecer esa extinción natural de las mismas, fomenta precisamente su perpetuación.

En el mismo sentido, las **Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 24 de marzo, 9 y 22 de diciembre de 2014** remarcan la imposibilidad de otorgar licencias de ocupación o utilización para las edificaciones declaradas en situación de AFO, porque el otorgamiento de dicha licencia conllevaría dos efectos que precisamente se desean evitar en las situaciones de AFO: incrementar el valor indemnizatorio en el caso de expropiación forzosa y perpetuar la situación de ilegalidad más allá de la vida natural del edificio.

Por tanto, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22.03.2017 por el que se declaraba que la vivienda propiedad de la Sra. xxxxxx se encuentra en situación de asimilado a fuera de ordenación, llevaba implícita la licencia de ocupación de la citada vivienda y con ello la aptitud para el uso de vivienda al que se destina el inmueble.

Y es que, según se certifica por el Arquitecto Técnico D. xxxxxx en la documentación técnica aportada, el estado de conservación y solidez de la vivienda es bueno, que cuenta con instalaciones de electricidad y agua y que salvo vicios ocultos reúne las condiciones de habitabilidad y seguridad para el uso al que se destina, siendo este el de vivienda.

A la vista de lo anterior, **SE INFORMA:**

1°.- El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22.03.2017 por el que se declaraba que la vivienda sita en xxxxx propiedad de la Dña. xxxxxx se encuentra en situación de asimilado a fuera de ordenación, llevaba implícita la licencia de ocupación de la citada vivienda y con ello la aptitud para el uso de vivienda al que se destina el inmueble.

2°.- Según se certifica por el Arquitecto Técnico D. xxxxxx en la documentación técnica presentada, el estado de conservación y solidez de la vivienda es bueno, que cuenta con instalaciones de electricidad y agua y que salvo vicios ocultos reúne las condiciones de habitabilidad y seguridad para el uso al que se destina, siendo este el de vivienda.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** prestar su conformidad y aprobar el informe Jurídico de referencia.

9°.- **Expediente 5485/13; Informe Proyecto xxxxx.**- Se da cuenta de escrito de la Delegación de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Granada, solicitando se informe si se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la Autorización Ambiental Unificada a la Junta de xxxxx para proyecto Refundido para adaptación de Proyecto de Urbanización xxxxx a la nuevas determinaciones del Plan Parcial Modificado (Expt. AAU/GR/053/11), se confiere a tal efecto el plazo de 10 días.

Visto el informe del Ingeniero Municipal de fecha 20.11.2017, indicando:

"Consultado el expediente municipal que corresponde a dichas obras, no existe documentación nueva aportada al Proyecto Refundido para adaptación del Proyecto de Urbanización del xxxxx a las nuevas determinaciones del Plan Parcial Modificado, en el término municipal de Almuñécar, por tanto no se han producido cambios en los elementos que sirvieron de base para otorgar la autorización ambiental unificada".

Visto el informe Jurídico de fecha 31.11.2017, siguiente:

Primero: Que con fecha 24.01.2013 se emitió Resolución de la Illma. Delegada Territorial en Granada, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, por la que se concedía AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA a la Junta de Compensación Peñón del Lobo para proyecto Refundido para adaptación de Proyecto de Urbanización del Sector 1-Peñón del Lobo a la nuevas determinaciones del Plan Parcial Modificado (Expt. AAU/GR/053/11).

Segundo: Que consultados los archivos municipales no existe documentación nueva aportada al Proyecto Refundido para adaptación del Proyecto de Urbanización del xxxxxx a las nuevas determinaciones del Plan Parcial Modificado, en el término municipal de Almuñécar, por tanto no se han producido cambios en los elementos que sirvieron de base para otorgar la autorización ambiental unificada tal y como afirma el Ingeniero Municipal en su informe de fecha 20.11.2017.

La Junta de Gobierno Local, **acordó** dar traslado a la Delegación de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Granada.

10°.- Expediente 32/14; Alegaciones y recurso xxxxxx.- Se da cuenta de escritos de alegaciones y recurso de reposición formulados por D^a xxxxxx, con domicilio en xxxx, al expediente 32/14.

Visto el informe Jurídico de fecha 05.10.2017, siguiente:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20.08.2013 y registro de entrada nº 2013-E-RC-14933 Dña. xxxxxx presenta escrito denunciando el mal estado del techo de la cocina de la vivienda de su propiedad, y solicita que por parte del Ayuntamiento se proceda a arreglarle dichos daños.

II.- Con fecha 20.12.2013 y registro de entrada nº 2013-E-RC-22106 la Sra. xxxxxx presenta nuevo escrito reiterando el anterior y volviendo a solicitar la intervención del Ayuntamiento para el arreglo del techo de la cocina de la vivienda de su propiedad.

III.- Con fecha 12.02.2014 la Arquitecto Técnico Municipal emite informe en el que manifiesta lo siguiente:

- Se ha girado visita al inmueble y se ha podido comprobar que el techo tiene parte de la pintura desprendida y algunas manchas de humedad.

- En la entrada del portal me muestra también la Sra. xxxx las manchas de humedad existentes en la pared.

- Las patologías encontradas en el techo de la cocina son aparentemente consecuencia de algún escape en el saneamiento de la vivienda de la planta superior.

- Las manchas de humedad de las paredes del portal que están junto al cuadro de contadores probablemente sean de alguna fuga en alguna tubería de agua, y las que están sobre el rodapié detrás de la puerta de entrada parecen subir del terreno por capilaridad.

IV.- Con fecha 18.01.2017 la Arquitecto Técnico Municipal y tras la visita de inspección girada al inmueble en fecha 1.12.2016, emite nuevo informe en el que dice:

"En el portal del edificio se observa junto al armario de contadores, desconchado de la pintura y manchas de óxido.

En la vivienda, el falso techo de la cocina presenta manchas de humedad en una esquina y desprendimiento de la pintura en prácticamente la mitad del techo.

En el lavadero-despensa se observa en el techo una grieta.

LESIONES

Humedad en el techo de la cocina

Grieta en el techo de la despensa-lavadero

Manchas de humedad y de óxido en portal

VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN

Ha estimado que el presupuesto de ejecución material de las obras necesarias asciende a la cantidad de 2.450 €."

V.- Con fecha 15.03.2017 y registro de entrada n° 2017-E-RC-2921 Dña. xxxxxx presenta escrito solicitando que se proceda a arreglar los desperfectos de su vivienda.

VI.- Consta en el expediente notificación realizada en agosto del año 2016 a la Sra. xxxxx por parte de Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada en el que se pone en su conocimiento lo siguiente:

"De acuerdo con la información recibida por parte de nuestro personal, le comunicamos que hemos podido comprobar que existe una avería en sus instalaciones interiores de agua (la instalación de la batería de contadores se encuentra en muy malas condiciones), sito en la dirección arriba mencionada en los datos de suministro.

Como consecuencia de lo anterior, y en prevención de posibles daños que se puedan producir en su propio inmueble y/o colindante por la pérdida de agua, le sugerimos que, con la mayor brevedad posible se ponga en contacto con un instalador autorizado (fontanero) a fin de que detecte la anomalía existente y la repare"

VII.- Con fecha 27.03.2017 y registro de entrada n° 2017-E-RC-3391 Dña. xxxxxx presenta escrito solicitando al amparo del art. 155 LOUA que se proceda a realizar labores de conservación y mantenimiento en la vivienda de su propiedad y el inmueble en el que se emplaza.

VIII.- Con fecha 28.04.2017 esta firmante emite informe jurídico en el que propone que se dicte orden de ejecución frente a los propietarios del inmueble sito en xxxxxx y la Sra. xxxxxx como propietaria de la vivienda del xxxx sita en dicho inmueble, a fin de que devuelvan los mismos a la debidas condidiones de salubridad, seguridad y ornato público, confiriéndoles para ello el plazo de 3 meses.

IX.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 2.05.2017 se acuerda lo propuesto en el precitado informe jurídico. Dicha resolución es notificada a las diferentes partes en las siguientes fechas:

- xxxxxx: 15.05.2017
- xxxxxx:18.05.2017
- xxxxxx: 18.05.2017

X.- Con fecha 5.05.2017 y registro de entrada n° 2017-E-RC-4960 la Sra. xxxxxx presenta escrito en el que manifiesta que los daños ocasionados en el techo de su cocina son responsabilidad de Dña. xxxxx y los daños existentes en el portal son producidos por el local de pollos que hay en el bajo de dicho inmueble.

XI.- Con fecha 11.05.2017 y con registro de entrada n° 2017-E-RC-5211 la Sra. xxxxx presenta escrito en el que solicita que se cumpla la Ley.

XII.- Con fecha 5.07.2017 y registro de entrada n° 2017-E-RC-7522 la Sra. xxxxx presenta escrito en el que pone de manifiesto su disconformidad con abonar los gastos que conlleva la ejecución de las obras de conservación señaladas en el informe técnico.

XIII.- Con fecha 7.07.2017 la Arquitecto Técnico Municipal emite nuevo informe en el que tras haber girado nueva visita de inspección el día 5.07.2017 concluye que:

"Aun no se han ejecutado las obras ordenadas por Decreto. Sin embargo, es necesario que se tome como medida urgente la eliminación de la parte del falso techo que está descendiendo, en un plazo máximo de 3 días.

La realización de los trabajos descritos se realizarán con estricto cumplimiento de R.D. 1627/1997 por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental así como R.D. 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de residuos de la construcción y demolición.

VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN

Se ha estimado que el presupuesto de ejecución material de las obras asciende a la cantidad de 100 €".

XIV.- Con fecha 19.07.2017 la Junta de Gobierno Local acuerda lo siguiente:

"1º.- Ordenar a la Dña. xxxxxx como medida urgente que proceda a la eliminación de la parte del falso techo que está descendiendo.

2º.- El plazo para la ejecución de dichas obras es de TRES DÍAS según el informe técnico de fecha 7.07.2017, a contar desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento a lo que se ordena, las obras mencionadas se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, de conformidad con lo establecido en los arts. 158.2..a) de la LOUA y el art. 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo interior y conforme al art. 158.2.b) de la LOUA, de no cumplirse la orden en el plazo establecido, se procederá a la imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mensual, por valor máximo cada una de ellas del 10% del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere la ejecución subsidiaria.

Asimismo, conforme a lo establecido en el art. 158.2.c) de la LOUA, el Ayuntamiento quedará habilitado para proceder a la expropiación forzosa del inmueble previa declaración del incumplimiento del deber de conservación, o a la colocación del

inmueble en situación de ejecución por sustitución (arts. 151 a 152 de la LOUA).

3°.- La realización de los trabajos se realizará con estricto cumplimiento de R.D 1627/1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental así como R.D. 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de residuos de la construcción y demolición.

XV.- Con fecha 25.07.2017 a requerimiento de la Sra. xxxx los bomberos se personan en la vivienda de su propiedad y levantan Parte de Servicio en el que manifiestan que se ha desprendido la escayola del techo de la cocina.

XVI.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 1.08.2017 se acuerda que por parte de los servicios técnicos realicen visita de inspección al inmueble objeto comprobar si se ha dado cumplimiento a las diversas órdenes de ejecución.

XVII.- Se han presentado por la interesada escritos en las siguientes fechas: 25.07.2017 (2017-E-RC-8385), 26.07.2017 (2017-E-RC-8430), 27.07.2017 (2017-E-RC-8471), 10.08.2017 (2017-E-RC-8991), 16.08.2017 (2017-E-RC-9073), 21.08.2017 (2017-E-RC-9279), 24.08.2017 (2017-E-RC-9388), 24.08.2017 (2017-E-RC-9384), 8.09.2017 (2017-E-RC-9849) y 2.10.2017 (2017-E-RC-2017) en todos ellos ha formulado las alegaciones que en defensa de sus derechos ha estimado por conveniente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En todos los escritos presentados la interesada viene a alegar en términos generales su disconformidad con las órdenes de ejecución notificadas, principalmente, la que afecta a los daños que sufre su vivienda por considerar responsable de los mismos a la vecina del piso de la planta superior Dña. xxxxx que será quien tendrá que ejecutar las obras que se señalan en dichas órdenes de ejecución o en su caso el Ayuntamiento subsidiariamente.

Dada que las alegaciones contenidas en todos estos escritos son reiteraciones de anteriores escritos presentados por Dña. xxxxx y que ya fueron objeto de análisis y resolución en informe jurídico de fecha 13.07.2017, para la resolución de las mismas nos remitimos a lo informado en el mismo, que no obstante, volvemos a reiterar:

PRIMERA.- Al amparo de lo establecido en el **art. 15.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015**, de 30 de octubre, TRLS, **el derecho de propiedad de los terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones cualquiera que sea la situación en que se encuentren, comprende entre otros el deber de conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato** y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos, así como a realizar los trabajos de mejora

y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación (...).

Igualmente, dicho deber de conservación y rehabilitación se encuentra asimismo regulado en el **art. 155 de la LOUA** que dispone que los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo. Los municipios podrán ordenar de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras para conservar aquellas condiciones.

En los mismos términos se pronuncia la **Norma 1.2.1 del PGOU'87** del municipio.

Y es que, el deber de conservación, según se extrae de dichos preceptos, es aquél que, derivado de la función social de la propiedad, impone al propietario la obligación de realizar a su costa las obras conducentes al mantenimiento de su edificación en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

En cumplimiento de la normativa mencionada, son los propietarios de los inmuebles los obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato debiendo ejecutar para ello las obras de mejora y conservación que sean necesarias, de ahí que este Ayuntamiento haya dictado dos órdenes de ejecución, una frente a Dña. xxxxxx como propietaria de la vivienda sita en la xxxx al objeto de que proceda a reparar los daños existentes en la misma denunciados en esta entidad por la propia propietaria y otra frente D. xxxxx, Doña. xxxxx y Dña. xxxxx para que como copropietarios del edificio reparen los desperfectos detectados en el portal del mismo.

SEGUNDA.- En el escrito presentado con fecha 27.07.2017 adjunta la interesada un requerimiento notificado por el resto de copropietarios del inmueble en el que se emplaza la vivienda, en el que expresamente se pone de manifiesto que "la bajante del edificio que discurre por las tres plantas está averiada y es urgente su reparación", para lo cual se adjunta el presupuesto de reparación de la misma y la cuota que le corresponde abonar conforme a su coeficiente de participación en dicho edificio, incluso, se le comunica que el plazo máximo para abonar el pago finaliza el 30 de julio, dada la urgencia de realizar la obra.

De la misma manera, se la emplaza para que constituyan una Comunidad de propietarios tal y como viene reflejado en la escritura de división horizontal del edificio, así como la contratación de un seguro multi-riesgo para todo el edificio que cubra todas las reparaciones que en adelante necesite.

Desconocemos a día de la fecha si dichas obras de reparación de la bajante del edificio se han ejecutado, de la misma manera que ignoramos si los propietarios han dado cumplimiento a la orden de ejecución dictada mediante Resolución de Alcaldía de fecha 2.05.2017, y Dña. xxxxxx a la orden de ejecución de fecha 19.07.2017 por lo que se ha instado a los servicios técnicos que realicen visita de inspección para su comprobación.

Así las cosas, son los propios propietarios del inmueble quienes reconocen los daños existentes en el edificio y el deber que tienen de reparar dichos daños, deber que asimismo deberá asumir Dña. Dolores Ruíz Vigo respecto de su vivienda, máxime si tenemos en cuenta que en el año 2016 Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada le comunica que existe una avería en sus instalaciones interiores de agua (la instalación de la batería de contadores se encuentra en muy malas condiciones), y en prevención de posibles daños que se pudiesen producir en su propio inmueble y/o colindante por la pérdida de agua, le sugerían que a la mayor brevedad posible se pusiera en contacto con un instalador autorizado (fontanero) a fin de que detectase la anomalía existente y la reparase.

TERCERA.- Vista y analizada toda la documentación obrante en el expediente podemos concluir, que existe un conflicto entre los vecinos y copropietarios del edificio tanto respecto a quien corresponde abonar los gastos de las obras que se han de ejecutar en la vivienda de Dña. xxxxx como respecto a las cantidades que cada uno tiene que abonar para reparar todos los desperfectos existentes en las zonas comunes del edificio, controversia que deberán resolver amistosamente en el marco de las relaciones de jurídico-privadas o bien acudir a la jurisdicción civil para su resolución.

Y es que, en lo concerniente a la orden de ejecución dada a Dña. xxxx para que proceda a reparar los daños que tiene su vivienda, daños que fueron denunciados por ella misma en esta Administración, es indiferente si dichos daños son ocasionados como consecuencia de la dañada bajante del edificio que discurre por las tres plantas, de algún escape de saneamiento de la vivienda de la planta superior, o de una avería en sus instalaciones interiores de agua (según se le comunica por Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada en agosto de 2016), ya que la destinataria de dicha orden de ejecución y quién tiene que dar cumplimiento a la misma conforme a la numerosa jurisprudencia existente y la normativa mencionada será la propietaria de la vivienda.

Por tanto, le corresponderá en su caso a Dña. xxxxx averiguar la causa de estos daños y una vez determinada la misma, podrá repetir el coste de dichas obras bien frente a la propietaria de la vivienda de la planta superior, bien frente a todos los propietarios del edificio.

A tenor de lo expuesto, procede desestimar las alegaciones.

De conformidad con lo informado y propuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Desestimar las alegaciones formuladas por Dña. xxxxx en los escritos presentados en las siguientes fechas: 25.07.2017 (2017-E-RC-8385), 26.07.2017 (2017-E-RC-8430), 27.07.2017 (2017-E-RC-8471), 10.08.2017 (2017-E-RC-8991), 16.08.2017 (2017-E-RC-9073), 21.08.2017 (2017-E-RC-9279), 24.08.2017 (2017-E-RC-9388), y 2.10.2017 (2017-E-RC-2017).

Segundo.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto con fecha 24.08.2017 (2017-E-RC-9384) por Dña. xxxxx contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.07.2017.

11º.- Expediente 9174/17; Informe sobre demolición parcial de estructura de edificio en construcción sito en CN 340.- Durante la exposición, debate y votación del presente asunto, se ausenta de la sesión la Concejala D^a M.^a del Mar Medina Cabrera.

Se da cuenta de informe del Arquitecto Municipal de fecha 21.11.2017, siguiente:

Se emite el presente informe en relación al proyecto de "Demolición Parcial de Estructura de Edificio en Construcción", sito en parcela situada en carretera N-340 (Referencia catastral: **7464035VF3676C0001KG**); presentado al Ayuntamiento de Almuñécar por el promotor D. xxxxxxxx con el objeto de llevar a cabo la reposición de la realidad física alterada por obras contrarias a la normativa urbanística vigente.

Se trata de determinar si dichas obras, una vez ejecutadas las actuaciones descritas en el referido proyecto, se ajustan a la ordenación urbanística establecida para dicha parcela por el vigente PGOU-87 de Almuñécar.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de septiembre de 2002 se concedió licencia de obras a xxxxx para construcción de hotel de tres estrellas. Dicha licencia fue declarada lesiva, y fue tramitado procedimiento ordinario 1110/06, ante el juzgado N° 2, que con fecha 20 de octubre de 2009 dictó sentencia por la que anulaba la licencia de obras.

De otro lado, y con el fin de legalizar la edificación, se tramitó y aprobó la modificación puntual N° 91 al PGOU de Almuñécar con fecha 16 de enero de 2001. Esta modificación fue objeto de recurso por la Junta de Andalucía, dando lugar a la casación N° 1.602/10, cuya Sentencia de fecha 24-05-12 devuelve las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ para decidir el fondo del asunto. El TSJA en el Rec. 2014/01, dictó finalmente Sentencia N° 1.923, de fecha 3 de junio de 2013, que anulaba definitivamente la modificación.

Dado que tanto la licencia de obras como la modificación puntual N° 91 han sido anuladas, procede, en ejecución de las referidas sentencias, iniciar los trámites para la reposición de la realidad física alterada teniendo como marco y límite el vigente PGOU-87 de Almuñécar, aplicable a dicho suelo.

INFORME

La parcela sobre la que se ubican las obras objeto del presente informe cuenta con clasificación de suelo urbano, afectada por la ordenanza RE-X del vigente PGOU-87 de Almuñécar.

Actualmente las referidas obras se encuentran en fase de estructura, disponiendo de dos plantas bajo rasante y cinco sobre rasante (B+IV). Se encuentran ejecutados los pilares de la planta seis pero no el forjado de techo de la misma.

Condiciones Urbanísticas de Afección

Se recogen a continuación los parámetros urbanísticos de afección a la estructura que se encuentra construida sobre la referida parcela, indicándose si satisfacen el cumplimiento de ordenanza urbanística que le es de aplicación:

CLASIFICACIÓN: Suelo urbano

ORDENANZA DE APLICACIÓN: Ordenanza RE-X

PGOU-87 PROYECTO

Edificabilidad máxima: 0,25 m²/m² NO CUMPLE

Ocupación máxima: 20% NO CUMPLE

Parcela Mínima: 1.000 m² NO CUMPLE

Altura Máxima: 2 plantas NO CUMPLE

6m NO CUMPLE

Conforme a lo anterior, las obras a que se refiere este informe no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio de Almuñécar, en concreto a la ordenanza RE-X PGOU-87 que le es de aplicación. Para la reposición de la legalidad urbanística de las mismas deberá presentarse un estudio técnico donde se señalen las acciones a realizar sobre la estructura ya edificada, indicando si es factible el mantenimiento de parte de la misma, de forma que en su estado definitivo cumpla los parámetros fijados por la citada ordenanza de aplicación. Habrá de tenerse en cuenta en dicho proyecto, presentado por la propiedad, la Modificación Puntual n.º. 4 de la Norma 3.13 del PGOU adaptado a la LOUA, de compatibilidad de usos residencial y hotelero. Publicada en el boletín oficial de la provincia de Granada de fecha 18 de septiembre de 2014.

Analizado documento técnico denominado "Proyecto de Demolición parcial de estructura de edificio en construcción", redactado por el arquitecto D. xxxxxx, se ha podido comprobar que con las actuaciones que se prevén en el mismo, la edificación objeto del referido proyecto de demolición no cumpliría las determinaciones del planeamiento vigente.

Es por ello que deberá presentarse por parte de la propiedad un nuevo documento técnico que defina las actuaciones a llevar a cabo sobre la estructura construida, de forma que, una vez realizadas, sea factible el cumplimiento de las determinaciones del vigente PGOU-87 de Almuñécar. Asimismo, dicho documento técnico deberá considerar las afecciones que, en su caso, pudieran existir sobre la finca desde el punto de vista de la legislación sectorial de carreteras al ser la misma colindante con la actual CN-340. A tal efecto, para su conocimiento, se adjunta informe emitido por la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Requerir a la propiedad, para que presente un nuevo documento

técnico que defina las actuaciones a llevar a cabo sobre la estructura construida, de forma que, una vez realizadas, sea factible el cumplimiento de las determinaciones del vigente PGOU-87 de Almuñécar. Asimismo, dicho documento técnico deberá considerar las afecciones que, en su caso, pudieran existir sobre la finca desde el punto de vista de la legislación sectorial de carreteras al ser la misma colindante con la actual CN-340. A tal efecto, para su conocimiento, se adjunta informe emitido por la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental.

12°.- Expediente 1390/17; Devolución Fianza; xxxxxxxx, CIF xxxxxx, representado por D. xxxxxx, Paseo xxxxxx, solicita se le devuelva la fianza de 300 € depositada con fecha 6.10.2015 para responder obras instalación tobogán en el parque acuático, expte. Obras 448/2014.

Visto el informe favorable de Ingeniería de fecha 14.09.2017 y de Jurídico de fecha 27.11.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado y se le devuelva dicha fianza, previa presentación del original de la carta de pago.

13°.- Expediente 6079/17; Devolución Fianza; D. xxxxxx, C/ xxxxxx, solicita se le devuelva la fianza de 555 € depositada por adecuación de dos locales, expte. de obras 7883/2016.

Visto el informe favorable de Ingeniería de fecha 11.09.2017 y de Jurídico de fecha 27.11.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado y se le devuelva dicha fianza, previa presentación del original de la carta de pago.

14°.- Expediente 4779/12; Devolución aval; xxxxxxxx, 30120-El Palmar, Murcia, solicita se le devuelva el aval de ACC Seguros y Reaseguros, por importe de 4.668,30 €, depositado con fecha 08.08.2016, como garantía definitiva 4% obras instalación de red de televisión digital terrestre.

Visto el informe favorable del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 17.11.2017 y del Jefe del Servicio de Contratación de 25.11.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado y se le devuelva dicho aval, previa presentación del original de la carta de pago.

15°.- Expediente 3388/16; Devolución aval; xxxxxxxx, solicita se le devuelva el aval del BBVA, por importe de 11.293,18€, depositado con fecha 10.06.2011 como garantía definitiva contrato "puesta en valor del Castillo de San Miguel. R.A. 2058/2011.

Visto el informe favorable del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 21.10.2017 y del Jefe del Servicio de Contratación de 25.10.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado y se le devuelva dicho aval, previa presentación del original de la carta de pago.

16°.- Expediente 192/14; Devolución aval; Edificios xxxxxx, xxxxxxxx, Almuñécar, representado por D. xxxxxxxx, DNI xxxxxx, solicita

se le devuelva el aval de Cajas Rurales Unidas Sociedad Cooperativa de Crédito, depositado con fecha 05.11.2014, como garantía definitiva adjudicación contrato Expte. 192/14 obras Glorieta Chinasol, por importe de 5.612,90 €.

Visto el informe favorable de Ingeniería de fecha 17.11.2017 y del Jefe del Servicio de Contratación de 17.11.2016, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** acceder a lo solicitado y se le devuelva dicho aval, previa presentación del original de la carta de pago.

17°.- Informe sobre realización de pliegos técnicos.- Se da cuenta de informe del Jefe del Servicio de Contratación y Compras, en relación con los Pliegos Técnicos que faltan por realizar por las diferentes áreas:

Es necesario realizar los siguientes Pliegos Técnicos:

- 1).- Responsabilidad civil que finaliza en mayo de 2018.
- 2).- Concesión Estación náutica La Herradura que finaliza a final de noviembre de 2017.
- 3).- Suministro de material de construcción que finaliza en mayo de 2018.
- 4).- Servicio de mantenimiento de ascensores que finaliza en junio de 2018.

Asimismo se comunica que se hacen necesarios los siguientes pliegos para nuevas contrataciones:

1).- Pliego de seguro de vehículos; el cual fue requerido por JGL pero hasta la fecha no se ha aportado y del cual procedería su contratación mediante procedimiento abierto.

2).- Pliego técnico de Seguro de Responsabilidad de las Autoridades Personal al Servicio de la Administración Pública.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó encargar los pliegos técnicos a los siguientes empleados:**

1).- Responsabilidad civil que finaliza en mayo de 2018:
xxxxxxxx

2).- Concesión Estación náutica La Herradura que finaliza a final de noviembre de 2017: xxxxxx

3).- Suministro de material de construcción que finaliza en mayo de 2018: xxxxxxxx

4).- Servicio de mantenimiento de ascensores que finaliza en junio de 2018: xxxxxx

5).- Pliego de seguro de vehículos; el cual fue requerido por JGL pero hasta la fecha no se ha aportado y del cual procedería su contratación mediante procedimiento abierto: xxxxxx

6).- Pliego técnico de Seguro de Responsabilidad de las Autoridades Personal al Servicio de la Administración Pública:
xxxxxxx

18°.- Expediente 10182/17; Se da cuenta de Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Almuñécar y Andalucía Emprende Fundación Pública Andaluza, que tiene por objeto contribuir al desarrollo y ejecución de programas para el fomento de las iniciativas empresariales y el asesoramiento especializado, a través de la promoción y el impulso de alojamiento empresarial,

estableciendo las bases de colaboración entre Andalucía Emprende y el Ayuntamiento de Almuñécar, para la realización de actuaciones conjuntas que contribuyan al desarrollo económico del municipio de Almuñécar y de la provincia de Granada mediante el fomento y consolidación del tejido empresarial local y provincial.

Visto el informe de la Secretaria Accidental y de la Inventora Accidental de fecha 28.11.2017, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Aprobar el convenio de referencia y facultar a la Sr^a Alcaldesa para su firma.

19°.- Expediente 640/13; Resolución de fecha 24.06.2014 de la Consejería M. Ambiente xxxxxx.- Se da cuenta de Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Granada, por la que se declara el archivo del expediente instado por el Ayuntamiento de Almuñécar para la concesión de ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre del establecimiento xxxxxxxx (CNC02/13/GR/002/6), **quedando enterada la Junta de Gobierno Local.**

20°.- Expediente 7522/17; Aportación Municipal Programa Ciudades ante las Drogas.- Por la Concejal-Delegada de Bienestar Social e Igualdad, se da cuenta de Resolución provisional, al amparo de la Orden 04 de agosto de 2017, por la que se establece la convocatoria de subvenciones a entidades locales en materia de prevención comunitaria de las drogodependencias y adicciones, programa "Ciudades ante las Drogas"

La financiación de este programa se establece con un porcentaje del 50% por parte de cada una de las Administraciones, y se ha propuesto una subvención por parte de la Junta de Andalucía de 5.440,00 €, debiendo el Ayuntamiento de Almuñécar acordar el compromiso de financiación de igual cuantía, 5.440,00 €.

De conformidad con lo expuesto y propuesta, la Junta de Gobierno local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Primero: Aprobar la aportación municipal al Programa Ciudades ante las Drogas por importe de 5.440,00 €, anulando la aportación acordada de 8.000 €.

Segundo: Dar cuenta del acuerdo a los Departamentos de Intervención y de Servicios Sociales para su conocimiento y control.

21°.- Expediente 3855/17; Abono a Universidad de Granada Gastos Convenio Colaboración.- Se da cuenta de informe de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, siguiente:

Que en virtud del "Convenio de colaboración en materia de cultura entre el Ayuntamiento de Almuñécar y la Universidad de Granada", a lo largo del año 2017, se han celebrado las siguientes conferencias:

-27.10.2017: Derechos Fundamentales y Democracia.

Impartida: D. xxxxx. Profesor titular de la UGR. Departamento de Derecho Constitucional.

-17.02.2017: Terremotos, su potencial destructor y como podemos prevenir sus efectos.

Impartida: D^a xxxxxxx T.S. Apoyo a docencia e investigación.

-23.03.2017: Una crisis con perspectiva de futuro.

Impartida: D. xxxxxx. Profesor titular de la UGR. Departamento de Economía Aplicada.

-20.10.2017: La Alhambra de Granada. Abstracción y belleza II.

Impartida: D. xxxxxxx. Profesor titular de la UGR. Departamento de Matemática aplicada.

-24.11.2017: xxxxx y el boom de la narrativa hispanoamericana.

Impartida: D. xxxxxx. Catedrático del UGR. Departamento de Literatura Española.

Debido a que la Universidad ha ejecutado la cláusula tercera referente a los compromisos de la Universidad.

Tercera: Compromisos de la Universidad.

-La Universidad de Granada se compromete a llevar a cabo el desarrollo y gestionar el pago a todos los investigadores participantes en la actuación.

-Colaborar en la publicidad y difusión de cada una de las actividades realizadas con los medios y procedimiento que se determinen de mutuo acuerdo.

Solicita:

Que se active la cláusula segunda referente a los compromisos del Ayuntamiento.

Segunda.- COMPROMISOS DEL AYUNTAMIENTO.

-abonar a la Universidad el 50% del coste general de los gastos que ocasiona cada actividad realizada siendo la aportación estimada para el año 2017 de 600 €. En el caso de nuevas ediciones de esta actividad, este importe podrá ser revisado por mutuo acuerdo de las partes en función del coste de la actividad. La falta de acuerdo sobre dicho importe conllevará la rescisión del presente convenio.

Se propone el pago del convenio y dar traslado a Intervención y Tesorería.

La Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo propuesto por la Concejal-Delegada de Cultura y Educación **acordó** abonar a la Universidad de Granada la cantidad de 600 € de conformidad con el convenio con dicha Universidad.

22º.- Expediente 10119/17; xxxx; Petición OVP Plaza Ayuntamiento.- Por la Concejal Delegada de Bienestar Social y Participación Ciudadana, se da cuenta de la solicitud de fecha 16 de Noviembre de 2017 con nº de Registro E-RE- 3387 a nombre de xxxxxx) con C.I.F. xxxxxx, solicitando Ocupación de Vía Pública en la Plaza del Ayuntamiento para el día 03 de Diciembre en horario de 11.00 H a 14.30 H para la realización de Jornada de Convivencia, Sensibilización e Inclusión en relación al Día Internacional de la Personas con Discapacidad, donde pondrían un stand y un colchón hinchable para los niños.

Asimismo solicitan del Ayuntamiento pongan un lazo naranja en el edificio del mismo en solidaridad con este día"

De conformidad con lo informado y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Conceder permiso a xxxxxx), para la ocupación de Vía Pública

Se les facilite un stand, un punto de luz y una alargadera

para poder utilizar el colchón hinchable y un equipo de música de la Asociación. Seis tableros, diez sillas para la realización de talleres.

Y la colocación de un lazo naranja en el edificio del Ayuntamiento.

23°.- Expediente 10141/17; xxxxx; I Carrera MTB Marina del Este.- Por el Teniente Alcalde de La Herradura, en relación a la solicitud presentada por xxxxx (N° de registro: 2017-E-LH-1309), para la organización de la I CARRERA MTB MARINA DEL ESTE, el 17 de Diciembre, se informa:

Que dado que debido al importante interés que ha generado dicha carrera, siendo una oferta deportiva y de ocio más, el Ayuntamiento de Almuñécar no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, la celebración de dicho evento deportivo:

Por lo que a la vista de lo anteriormente expuesto y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Autorizar a xxxxxxx, y con domicilio a efectos de notificaciones en xxxxx, C.P. 18640 de Padúl (Granada), el próximo 17 de Diciembre.

Ponerlo en conocimiento del Departamento de Prevención y Seguridad para que adopte las medidas de seguridad necesarias para la celebración del evento.

Comunicar a la Policía Local dicha autorización para que tomen las medidas de seguridad necesarias para el buen desarrollo del evento.

Comunicar a Protección Civil la celebración del evento para que organice el dispositivo de apoyo que garantice la seguridad del evento.

Poner a disposición de la organización, los Servicios Municipales de Mantenimiento para la instalación y aportación del material necesario para el buen desarrollo del evento.

Comunicar a xxxxxxx, que los seguros obligatorios y las autorizaciones de otros organismos o administraciones necesarias para la celebración de dicha CARRERA, así como los gastos por derechos de autor, por espectáculos, actuaciones, pasacalles, etcétera, realizados durante el torneo, correrán a cargo y bajo la responsabilidad de los organizadores del mismo.

En todo caso, deberá presentar previamente a la celebración en este Ayuntamiento el seguro de accidentes y el seguro de responsabilidad civil, entendiéndose en caso de su no presentación denegada la autorización.

24°.- Expediente 6843/17; Prueba BMX Time Trial Almuñécar.- Se da cuenta de informe del Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación con la solicitud presentada por D. xxxxx, como Presidente del Club Deportivo xxxxx de Almuñécar con CIF - xxxxx, para la organización de la prueba denominada "BMX Time Trial Almuñécar" que se celebrará en el circuito de BMX de Almuñécar el próximo 03 de diciembre de 2017, siguiente:

Que teniendo en cuenta el interés de la prueba entre los pilotos comarcales y el nivel que ofrecen los pilotos locales participantes en este tipo de competiciones, el Ayuntamiento de Almuñécar no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, la celebración de dicho evento deportivo.

Visto lo informado y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Autorizar a D. xxxxx, como Presidente del Club Deportivo xxxxx de Almuñécar, la organización de la prueba deportiva denominada "BMX Time Trial Almuñécar" el próximo día 03 de diciembre de 2017, previa la presentación de los seguros o medios de protección sanitaria a que se refiere la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 24, 36, 42 y 45.

Poner a disposición de la organización los Servicios Municipales de Mantenimiento para la instalación y aportación del material necesario para el buen desarrollo del evento.

Comunicar a D. xxxxx, como solicitante y Presidente del Club Deportivo xxxxx de Almuñécar, que los seguros obligatorios y las autorizaciones de otros organismos o administraciones necesarias para la celebración de dicho evento deportivo, así como los gastos por derechos de autor, por espectáculos, actuaciones, pasacalles, etcétera, realizados durante el evento, correrán a cargo y bajo la responsabilidad de los organizadores del mismo.

25°.- Expediente 10199/17; VII BTT Ciudad de Almuñécar.- Se da cuenta de informe del Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación con la solicitud presentada por D. xxxxxxxx, como Presidente del Club Deportivo xxxxxxx, para la organización del "VII BTT Ciudad de Almuñécar" que transcurrirá por calles y caminos de Almuñécar y La Herradura el próximo 04 de marzo de 2018, siguiente:

Que dado el interés que suscita dicha prueba y siendo la séptima edición de la misma, constituyendo una cita imprescindible para los ciclistas andaluces, el Ayuntamiento de Almuñécar no puede más que apoyar, en la medida de lo posible, la celebración de dicho evento deportivo.

Visto lo informado y propuesta, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Autorizar a D. xxxxx, como Presidente del Club Deportivo xxxxxxx, para transitar por los caminos y calles de Almuñécar y La Herradura para la celebración de la prueba deportiva denominada "VII BTT Ciudad de Almuñécar" el próximo día 04 de marzo de 2018, previa autorización de la prueba por los Órganos y Administraciones competentes y la presentación de los seguros o medios de protección sanitaria a que se refiere la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 24, 36, 42 y 45.

26°.- Expediente 3245/15; Responsabilidad Patrimonial; xxxxxxx.- Se da cuenta de informe-propuesta de la Instructora del Expediente de referencia, a instancias de D^a xxxxxxx, siguiente:

De conformidad con los artículos 11 y 13 del Real Decreto

429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el expediente n.º 2934/2016, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2015-E-RC-10935 de fecha 14/07/2015, por Doña xxxxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

"Que el pasado día 31/05/15 mientras caminaba por la calle Pintor Rivera a la altura del bar el Corzo, tropezó con un borde metálico del enrejado que cubre los alcorques del arbolado en dicha calle.

Este se encuentra deteriorado y elevado por encima de la rasante del suelo, lo cual constituye un peligro para los viandantes, como así ha ocurrido".

SEGUNDO: Con fecha 02/09/2015 se notificó a la interesada los extremos del artículo 42.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común junto a requerimiento de subsanación de solicitud.

TERCERO: Con número de registro general de entrada 2015-E-RC-14432 de fecha 28/09/2015 se presentó subsanación de solicitud por la interesada, aportando valoración económica, siendo esta la factura del odontólogo.

CUARTO: Con fecha 02/02/2016 se dictó Resolución de la Alcaldía nº 0348/2016 admitiendo a trámite la solicitud, siendo notificada el 15/02/2016.

QUINTO: Con fecha 17/02/2016 se solicito informe al encargado de jardines, que se emitió con fecha 22/03/2016, indicando:

"Vista la petición de informe del instructor del expediente y vista solicitud de D^a. xxxxxx donde manifiesta "que el pasado día 31/05/15 mientras caminaba por la calle Pintor Rivera a la altura del bar el Corzo,

Sentado lo anterior he de manifestar que:

Se trata de una calle peatonal, más o menos de unos 10 metros de ancho. Se han realizado labores de mantenimiento, retirando la reja del alcorque y retirando el ángulo, e incorporando arena para quitar el desnivel."

SEXTO: Con fecha 28/04/2016 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, emitiéndose con fecha 15/06/2016 informe por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, indicando:

"Que el pasado día 31/05/15 mientras caminaba por la Calle Pintor Rivera a la altura del bar el Corzo, tropezó con un borde metálico del enrejado que cubre los alcorques del arbolado en dicha calle. Este se encuentra deteriorado y elevado por encima de la rasante del suelo, lo cual

constituye un peligro para los viandantes, como así ha ocurrido"

Solicitando Secretaría informe sobre:

1- Se informe si la reja de alcorque instalada cumple con la normativa de mobiliario urbano.

INFORMA:

1.- La reja que estaba instalada en el alcorque cumplía con DECRETO 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía..

Según las fotografías aportadas por D^a xxxxx, se observa que una de las esquinas de la reja del alcorque está elevada unos 2 cm. aproximadamente, y se entiende que ha tropezado justamente con esa esquina.

Dicha elevación se ha podido producir, porque se ha elevado la rejilla por el crecimiento de las raíces del árbol o bien puede ser dividida a cualquier mal uso que por parte de la ciudadanía se le haya dado.

Actualmente dicha rejilla como indica en su informe el encargado del área de jardinería, se ha eliminado.

Lo que informa a los efectos oportunos. ."

SÉPTIMO: Con fecha 02/11/2017 se notificó a Doña xxxxxx el trámite de audiencia y el 03/11/2017 compareció como representada su hija Doña xxxxxx que solicitó la copia de varios informes, que fueron facilitados.

OCTAVO: por la Oficina de Atención al Ciudadano se ha emitido informe de fecha 28/11/2017 siguiente: "Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado presentación alguna de documentación o alegaciones al trámite de audiencia para el citado expediente, desde el 02.11.2017 al 16.11.2017".

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

.La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona

o grupo de personas.

- .Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- .Ausencia de fuerza mayor.
- .Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO: Es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexo causal.

Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

TERCERO: Como se documenta en el informe del Ingeniero de caminos canales y puertos Municipal, la reja del alcorque cumplía con la normativa DECRETO 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Seguidamente el informe también refiere "Según las fotografías aportadas por Dª Dolores Bonet, se observa que una de las esquinas de la reja del alcorque está elevada unos 2 cm. aproximadamente, y se entiende que ha tropezado justamente con esa esquina. Dicha elevación se ha podido producir, porque se ha elevado la rejilla por el crecimiento de las raíces del árbol o bien puede ser dividida a cualquier mal uso que por parte de la ciudadanía se le haya dado. Actualmente dicha rejilla como indica en su informe el encargado del área de jardinería, se ha eliminado. "

Podemos afirmar que un desnivel de unos 2 cm. es una irrelevante deformidad o desnivel, sumado a que la calle tal y cómo indica el informe del encargado de jardinería, "Se trata de una calle peatonal, más o menos de unos 10 metros de ancho." por lo que se podía transitar sin dificultad y sin necesidad de pasar por debajo del árbol pisando el alcorque.

En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 231/2007, de 6 de febrero de 2007 (recurso 1476/2002), en la que se establece: "En el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos, toda vez que falta el nexo causal entre el funcionamiento del Ayuntamiento de Coslada y la caída cuyas lesiones se reclaman, toda vez que tanto de la

narración de hechos de la demanda como de su ratificación mediante prueba testifical, resulta incombato e incombato que la citada Corporación cumplía con el deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad, que le impone el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, al colocar en la acera pivotes disuasorios y ornamentales para evitar el tránsito y aparcamiento de vehículos en la misma. Dichos pivotes, forman parte integrante de la acera, al igual que las farolas, árboles etc., y por tanto, incumbe a los transeúntes, deambular con la debida atención para no tropezar con ellos. Sostener lo contrario, como hace el recurrente, sería convertir a los municipios en aseguradora universal de los sucesos lesivos acaecidos en la vía pública, por falta de las más elementales precauciones de los transeúntes que pasean sin prestar atención a las incidencias normales de la vía".

CUARTO: En este caso, al estar la vía en condiciones óptimas, recalcando además que es una vía peatonal con una acera de más o menos unos diez metros de ancho, y siendo la caída en el mes de mayo sobre las 18:30 con perfecta visibilidad, hay que analizar la intervención de la culpa de la perjudicada y la intervención en el nexo causal.

La cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS.de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

La Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta, en este caso,

Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

QUINTO: Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus

bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Ciertamente es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de 2006 (JUR2007\139961):

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

En este mismo sentido, el reciente dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 670/2017:

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que

el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado."

Por todo ello, no pudiéndose atribuir al Ayuntamiento el incumplimiento de sus estándares de diligencia y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxxxx, con expediente 3245/2015, como consecuencia de los daños sufridos por la caída por tropiezo con un borde metálico del enrejado que cubre los alcorques del arbolado, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1).- INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE ALZADA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, DELEGACIÓN TERRITORIAL DE GRANADA SGMA/PA/DCH/AUT02/16/GR/0031, SGMA/PA/DCH/AUT02/16/GR/0032, SGMA/PA/DCH/AUT02/16/GR/0030.

Vista la propuesta del Concejal de Playas que sirve de motivación para el presente asunto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus asistentes acordó interponer el siguiente RECURSO DE ALZADA:

Con fecha 21/11/2017 y número de registro general de entrada de este Ayuntamiento 2017-E-RC-12746 se ha recibido notificación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Granada con referencia SGMA/PA/DCH/AUT02/16/GR/0031, y asunto "Notificación de Resolución de autorización de ocupación del DPMT"

Dicha resolución por la que se autoriza la ocupación del dominio público marítimo terrestre en la playa Puerta del Mar

(T.M. de Almuñécar) (AUT02/16/GR/0031) resuelve autorizar a Doña xxxxxx la ocupación de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre de la playa de Puerta del Mar, del término municipal de Almuñécar para la actividad de establecimiento desmontable de comidas y bebidas con una superficie de de 20 m2 de kiosco y 50 m2 de terraza por un período de 4 años desde la resolución.

Con fecha 21/11/2017 y número de registro general de entrada de este Ayuntamiento 2017-E-RC-12747 se ha recibido notificación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Granada con referencia SGMA/PA/DCH/AUT02/16/GR/0032, y asunto "Notificación de Resolución de autorización de ocupación del DPMT"

Dicha resolución por la que se autoriza la ocupación del dominio público marítimo terrestre en la playa Puerta de Velilla (T.M. de Almuñécar) (AUT02/16/GR/0032) resuelve autorizar a Don xxxxxx la ocupación de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre de la playa de Puerta de Velilla, del término municipal de Almuñécar para la actividad de establecimiento desmontable de comidas y bebidas con una superficie de de 20 m2 de kiosco y 50 m2 de terraza por un período de 4 años desde la resolución.

Con fecha 21/11/2017 y número de registro general de entrada de este Ayuntamiento 2017-E-RC-12745 se ha recibido notificación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Delegación Territorial de Granada con referencia SGMA/PA/DCH/AUT02/16/GR/0030, y asunto "Notificación de Resolución de autorización de ocupación del DPMT".

Dicha resolución por la que se autoriza la ocupación del dominio público marítimo terrestre en la playa Puerta del Paseo Reina Sofía (T.M. de Almuñécar) (AUT02/16/GR/0031) resuelve autorizar a Don xxxxxx la ocupación de los terrenos de dominio público marítimo-terrestre de la playa de Paseo Reina Sofía, del término municipal de Almuñécar para la actividad de establecimiento desmontable de comidas y bebidas con una superficie de de 20 m2 de kiosco y 50 m2 de terraza por un período de 4 años desde la resolución.

Por todo ello, dentro del plazo legal conferido, se interpone **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución indicada sobre la base de las siguientes fundamentos:

Primero: Defectos de forma en el procedimiento:

A) El artículo 152.13 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas establece que los plazos máximos para resolver y notificar los expedientes de autorización serán de cuatro meses. El primer oficio que recibe el Ayuntamiento de Almuñécar en el que se nos solicita informe de ocupación del dominio público marítimo terrestre, tiene registro de salida de la Delegación Territorial de Medio Ambiente de Granada de 6 de marzo de 2017, y en el mismo

se indica que "con fecha 19 de diciembre de 2016, finalmente subsanada el 3 de febrero de 2017, se ha recibido en esta Delegación territorial solicitud de autorización formulada por D. xxxxxxxxxx, para ocupación de Dominio Público Marítimo Terrestre con ESTABLECIMIENTO DESMONTABLE DE COMIDAS Y BEBIDAS, junto con la propuesta de las zonas a ocupar."

Es decir, se ha superado el plazo legal para resolver el expediente. En este mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común indica que el plazo máximo en el que se debe notificar la resolución expresa se contará en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

Sin embargo, la resolución se dicta con fecha 9 de noviembre de 2017, dándose traslado al Ayuntamiento mediante oficio con registro general de entrada en este Ayuntamiento de 21 de noviembre de 2017, casi un año después para un procedimiento en el que el reglamento regula un plazo de 4 meses.

En este sentido, el artículo 29 de la Ley 39/2015 se refiere a la obligatoriedad de términos y plazos, indicando que "los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos."

B) El interesado presenta un estudio económico en el que queda expresamente recogido los ingresos nulos durante tres meses al año, es decir, pese a haberse dado el tratamiento a la petición del interesado de autorización, nos encontramos ante una autorización temporal que debe incluirse dentro del plan de playas.

Sin embargo, dentro del trámite de audiencia, se permite que el interesado modifique su estudio económico, documentación que se debe aportar al inicio de la solicitud, en este sentido, el artículo 35 de la Ley de Costas recoge que con respecto a las deficiencias susceptibles de subsanación, se procederá en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 para la mejora y subsanación de solicitud, al inicio del expediente y no en el trámite de audiencia.

Y más claro aún es el artículo 76 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas al referirse a la subsanación de deficiencias indicando que:

"1. La Administración competente comunicará las deficiencias observadas a los peticionarios, para que éstos formulen sus alegaciones o subsanen las mismas en el plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, dando traslado de la resolución que así lo acuerde a los interesados, según lo dispuesto en el [artículo 71 de la Ley 30/1992](#), de 26 de noviembre."

Por todo ello, no es posible subsanar el estudio económico en

el trámite de audiencia, debiendo subsanarse al inicio de la solicitud, y en caso de no subsanación, haber procedido a la denegación de la petición y haberse iniciado un nuevo expediente. En este punto de la tramitación de los expedientes mencionados, se dio audiencia al promotor con carácter previo a la propuesta de **resolución, indicándose ya que la propuesta es desfavorable por parte de esa Delegación Territorial**, en relación a las instalaciones solicitadas, no entendiéndose por este Ayuntamiento el hecho de que el sentido de la propuesta de resolución se conociera antes del trámite de audiencia.

C) Incumplimiento del artículo artículo 113 del Reglamento General de Costas, ya que el Ayuntamiento en su expediente SGMA/PA/AUTO2/17/GR/001 indicó que esas autorizaciones iban a entrar en el plan temporal de playas, es decir, en un expediente que inicio el Ayuntamiento para solicitar esas autorizaciones, junto a otras, queda recogida por escrito su solicitud de esas autorizaciones como temporales, las cuales deben ser otorgadas a los Ayuntamientos que las soliciten, es decir, con preferencia.

En este caso, se ha otorgado autorización a un particular sobre unas autorizaciones que ya estaban solicitadas por el Ayuntamiento como temporales, ya que consta escrito registrado en esa Delegación indicando que en lugar de tramitarlas como autorizaciones se quieren tramitar como autorizaciones temporales, por lo que la Delegación ha incurrido en un error al resolver otorgando autorización sobre una ya solicitada por el Ayuntamiento y que se incluyen en el plan temporal de playas, hecho sobre el que se tenía conocimiento.

Este hecho se analiza en la alegación tercera.

Segundo: El Ayuntamiento, dentro de sus competencias en la Ley de Costas, tiene establecida la de informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre (artículo 115 de la Ley).

El Ayuntamiento en todo momento procedimental otorgado ha informado desfavorablemente dichas autorizaciones, así con fecha 8 de marzo de 2017 se solicitó a este Ayuntamiento el informe del artículo 152.6 del Reglamento General de Costas, a lo que el Ayuntamiento informó, entre otros extremos:

- Que el Ayuntamiento dispone de Plan de ocupación temporal de playas donde se encuentran recogidas todas las autorizaciones existentes en el municipio, encontrándose únicamente fuera de este las Ocupaciones.
- Que el plan de ocupación temporal de playas es un recurso de ordenación y gestión, es decir, además de permitir al Ayuntamiento ordenar y gestionar sus autorizaciones, pudiendo decidir, desde la cercanía de ser la Administración ubicada en el municipio, donde es más oportuno incluir autorizaciones y donde no, y teniendo en cuenta la estacionalidad y la necesidad del servicio para determinados meses, y todo ello, en comunicación con esa Delegación Territorial.
- Que en esa zona, el Ayuntamiento dispone de autorización para

zona lúdico-deportiva.

Indicándose que debería estarse al plan temporal de playas.

En el mismo sentido, tras indicarnos el trámite de audiencia de propuesta de resolución desfavorable en relación a la instalación y remitirnos las alegaciones, por parte del Ayuntamiento se volvió a informar desfavorablemente la autorización.

En este caso, la delegación territorial ha otorgado una autorización con el informe desfavorable del Ayuntamiento.

Tercero: En todo momento el Ayuntamiento ha manifestado que las autorizaciones que haya en el municipio sean temporales y se incluyan en el plan temporal de playas, de lo que ha tenido conocimiento la delegación territorial. Así consta resolución de desestimación de autorizaciones SGMA/PA/AUTO2/17/GR/001 en el que por parte del Ayuntamiento se indicó:

"El Ayuntamiento de Almuñécar dispone de un Plan de Ocupación Temporal de Playas para la explotación de los servicios de temporada, que anualmente es revisado y aprobado si procede por esa Delegación Provincial de Medio Ambiente, donde están incluidos entre otros servicios, la instalación temporal de Kioscos de expedición de comidas y bebidas, de similares características a las solicitadas en esa Delegación Territorial, lo cual incluye que sean instalaciones desmontables.

A través de dicho plan de ocupación, el Ayuntamiento de Almuñécar, dispone de un recurso administrativo para la ordenación y gestión de la ocupación temporal de las playas del municipio.

Sin este recurso, la ordenación de las playas se hace inviable por parte de esta administración, que es la responsable de otros servicios atribuidos a las administraciones municipales, como son la limpieza de playas, vigilancia, servicio de salvamento, mantenimiento de instalaciones de servicios municipales, etc.

Por todo lo anterior, solicito el desistimiento de dicha solicitud, en base a su inclusión en el próximo Plan de Ocupación Temporal de Playas, que entrará en vigor en febrero de 2018."

Es decir, la delegación sabía que esas autorizaciones estaban incluidas como temporales en el plan de playas.

Tiene conocimiento esta Delegación igualmente del hecho de que dentro del plan de playas se incluyen autorizaciones con las mismas características que las que se han concedido, existiendo un agravio comparativo entre unas autorizaciones de kioscos que se ordenan por el plan de playas y se licitan públicamente y otras que se van a establecer en ubicaciones **sin** autorización del Ayuntamiento y se otorgan directamente.

Además, el hecho de querer incluir el Ayuntamiento todas las autorizaciones dentro del plan de playas, tiene su base, entre otros motivos en que permite que todas las autorizaciones se liciten públicamente conforme a la ley de Contratos del Sector Público, lo que ofrece dentro del municipio una igualdad y publicidad, dándose acceso a cualquier ciudadano interesado. En este sentido lo recoge el artículo 53 de la Ley de Costas:

"1. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran

instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente y con sujeción a las condiciones que se establezcan en las normas generales y específicas correspondientes.

En caso de que los Ayuntamientos opten por explotar los servicios de temporada a través de terceros, aquéllos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento se respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva."

A ello hay que añadir, como ya se ha recogido anteriormente, que el hecho de que dichas autorizaciones sean temporales radica en el hecho de la estacionalidad del municipio, que obliga al cierre durante una época del año de número establecidos, por lo que ningún sentido tiene conceder autorizaciones fuera del plan de playas.

Cuarto: La Administración (Delegación Territorial), conforme a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley de Costas, no está obligada a otorgar títulos de utilización del dominio público marítimo-terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegadas por razones de oportunidad u otras de interés público debidamente motivadas.

Es decir, se debería haber denegado sobre la base de que el Ayuntamiento ya les había comunicado por escrito que todas las autorizaciones se van a regular por el Plan Temporal de Playas.

En el mismo sentido el artículo 77 del Reglamento General de Costas.

Quinto: En el caso de la autorización en la playa Puerta del Mar se dan una serie de situaciones que hacen aún menos entendible la resolución que ahora se recurre. Y es que en esa ubicación el Ayuntamiento tiene solicitada una concesión de Chiringuito, actualmente en trámite y que dará servicio en esa playa, si esa es la finalidad que se pretende otorgando autorización de kiosco, por lo que nos podemos encontrar con una autorización de kiosco y una concesión de chiringuito en la misma área. Asimismo, en esta zona, y dentro de la línea de deslinde, encontramos numerosos establecimientos de restauración que dan servicio a la playa.

Además, en la misma zona en la que se ha otorgado la autorización nos encontramos con la zona lúdico-deportiva PMLD3 que por su situación es muy utilizada como zona de esparcimiento de la población, con un colchón hinchable PMCH1, además de un módulo de servicios y se encuentra en la zona de afección de seguridad de el espacio reservado anualmente para el establecimiento y disparo de fuegos artificiales.

Por todo lo aquí expuesto, la Junta de Gobierno Local, acordó interponer el presente recurso de ALZADA ante el titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y se solicita:

Primero: Se proceda a la revocación de la autorización concedida conforme a lo previsto en el artículo 55 y 78 de la Ley de Costas.

Segundo: La SUSPENSIÓN conforme a lo previsto en el artículo 117 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fundamentada en los perjuicios de imposible o difícil reparación, que la ejecución puede causar.

Urgencia 2).- Plan de Ocupación de Playas de los Servicios de Temporada.-

Por el Concejal-Delegado de Medio Ambiente, en relación con la tramitación del nuevo Plan de Ocupación de Playas de los Servicios de Temporada, este Ayuntamiento se ha acogido al Derecho Preferente, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de octubre de 2017, para la explotación de los mismos durante el año 2018 y sucesivos, se expone:

Que este Ayuntamiento viene gestionando, con carácter preferente, la tramitación de las autorizaciones de servicios de temporada en terrenos del Dominio Pública Marítimo Terrestre, desde el año 2012.

Que al amparo de la Ley de Costas, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por R.D. 876/2014 de 10 de octubre, se tramitan los Planes de Ocupación de Playas, realizando la tramitación de las solicitudes y adjudicaciones de las ocupaciones con estricta sujeción a la legalidad, mediante la realización de "procedimiento abierto de la concesión de licencias de explotación de servicios de temporada en las playas de Almuñécar, con ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre", sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público y Reglamento que lo desarrolla.

Que el trámite de licitación se realiza con sujeción a los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnicas elaborados al efecto, con los Anuncios Públicos oportunos en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web del Ayuntamiento de Almuñécar, quedando garantizadas las condiciones de publicidad, libre competencia e igualdad de oportunidades.

Que este Ayuntamiento, en todo momento, ha colaborado con la Delegación Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Organismo competente en la tramitación de las autorizaciones / concesiones y cualquier actuación que se realice en el D.P.M.T.

Que esta Administración, desde el momento en que retoma la gestión de la explotación de servicios y ocupaciones en el D.P.M.T. ha estado a disposición de ese Organismo, tratándose de una relación de colaboración y cooperación en todo momento, con total disposición de este Ayuntamiento en todas las cuestiones referentes al Dominio Público Marítimo Terrestre.

Que a la vista de las Resoluciones dictadas por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (ref: SGMA/PA/DCH/AUTO2/16/GR/0030, SGMA/PA/DCH/AUTO2/16/GR/0031 y SGMA/PA/DCH/AUTO2/16/GR/0032), de Autorización de Servicios en las

playas de Puerta del Mar, Fuente Piedra y Velilla, durante cuatro (4) años, no habiendo considerado las alegaciones formuladas por este Ayuntamiento en la tramitación autorización de las mismas referente a la temporalidad de las mismas, y dado que dichas instalaciones vienen recogidas en este nuevo Plan de Playas, dado que el anterior está en vigor hasta el 28 de febrero de 2018, y dado que con ello se vulnera el derecho preferente de este Ayuntamiento en la gestión del D.P.M.T. y por tanto de gestión de nuestras playas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó:**

Renunciar al Plan de Ocupación Temporal de Playas 2018 elaborado por los Servicios Técnicos Municipales.

Urgencia 3).- Propuestas Concejalía de Cultura y Educación.

1) Se da cuenta de escrito presentado por xxxxxx, Calle xxxxx, Almuñécar, Registro de Entrada 2017-E-RC-10885, solicitando autorización para utilizar el Auditorio de la Casa de la Cultura el día 17 de diciembre para la realización del tradicional festival de villancicos flamencos. Así mismo, solicita también autorización para utilizar el Auditorio de la Casa de la Cultura el día 19 de junio de 2018, para la Gala Fin de Curso de María Gómez La Canastera.

Atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los vecinos, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico, y vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** autorizar el uso del Auditorio de la Casa de la Cultura los días solicitados. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento, correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

2).- Se da cuenta de escrito presentado por xxxxxx, Calle xxxx Almuñécar, Registro de Entrada 2017-E-RC-12876, solicitando autorización para utilizar el Auditorio de la Casa de la Cultura el día 2 de diciembre para un la realización de un concierto de piano.

Atendiendo al interés social y cultural de la propuesta, y consciente de la obligación de fomentar el acceso a la cultura de los vecinos, así como del activo que supone la oferta de actividades culturales para el desarrollo turístico y, vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Cultura y Educación, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** autorizar el uso del Auditorio de la Casa de la Cultura los días solicitados. Informándole que los gastos por Derechos de Autor por espectáculos, actuaciones etc. realizadas durante el evento,

correrán a cargo del organizador de la actividad, exonerando en todo caso al Ayuntamiento de Almuñécar de toda obtención de Licencias.

Urgencia 4).- Expediente 9325/17; Bases XXXIII Certamen Internacional de Guitarra Clásica Andrés Segovia.-

1).- Por el Tte. de Alcalde-Delegado de Servicios de la Herradura, se da cuenta de **Bases del XXXIII CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA "ANDRES SEGOVIA" y del "XXVIII CONCURSO DE COMPOSICIÓN "ANDRES SEGOVIA"**, a celebrar en La Herradura-Almuñécar, del 23 al 27 de enero de 2018.

Por la interventora se da cuenta del Informe 426/2017, acordándose por la Junta de Gobierno Local que se habilite crédito del área de deportes.

Vistos los antecedentes obrantes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes aprobar dichas bases.

2).- **Por el Tte. Alcalde, Delegado de Servicios de La Herradura, se informa del XXXIII Certamen Internacional de Guitarra Clásica "Andrés Segovia"**, a celebrar en La Herradura del 23 al 27 de enero de 2018, el jurado será el siguiente:

Presidente: D. xxxxxx; Jefe del Área de Cultura y Turismo del Ayuntamiento de Úbeda, con una gratificación de 1.325 €.

Secretario: D. xxxxxxx, Profesor del Departamento de Historia y Ciencias de la Música de la Universidad de Granada, con una gratificación de 1.000 €.

Vocales:

D. xxxxxx. Concertista de Guitarra. Primer Premio del VI Certamen Internacional de Guitarra Clásica "Andrés Segovia", 1990.

D. xxxxxx. Concertista de Guitarra. Primer Premio del IX Certamen Internacional de Guitarra Clásica "Andrés Segovia, 1993.

D. xxxxxxx, Profesor en el Conservatorio Superior de Música de Málaga y concertista de Guitarra. Tercer premio del XX Certamen Internacional de Guitarra Clásica "Andrés Segovia" 2004.

D. xxxxxxxx; Director Académico de los Cursos Manuel de Falla y Profesor del Departamento de Historia y Ciencia de la Música de la Universidad de Granada.

D. xxxxxxxx; Director del Festival Internacional de Música y Danza "Ciudad de Úbeda".

Que cada vocal perciba por su dedicación y trabajo una gratificación de 1.000 €.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **acordó** prestar su conformidad a la composición del Jurado de referencia y aprobar las gratificaciones que se solicitan, dando traslado a Intervención a los efectos de consignación presupuestaria.

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las once horas, de lo que yo, la Secretaria Accidental, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria Accidental,